

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1314

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 76001-33-33-012-2015-00464-00

Demandante: CAMILO MEJÍA SALAZAR

Demandado: COLPENSIONES

Acción: EJECUTIVA

Se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Según el título ejecutivo que obra a folios 3 A 32 C. #1, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión al señor Camilo Mejía Salazar, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, entre el 1 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2001, se deben tener en cuenta los factores salariales previstos en el Art. 1º de la Ley 62 de 1985 y sobre otro que hubiese efectuado aportes. El cumplimiento de la sentencia se sujeta los términos previstos en los artículos 176,177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Para la reliquidación de la pensión el título judicial claramente dispuso los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta y previstos en la Ley 62 del 16 de septiembre de 1985, que modifica el artículo 3 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, que establece:

“Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...” (Negrilla y subrayado del Despacho)**

Obra a folio 34 la relación de salarios y aportes a fondo de pensiones pagados por la C.V.C., el trabajador Camilo Mejía Salazar, y la aclaración de la C.V.C. (fs 155 y 156), sobre los factores salariales sobre los que se hace cotizaciones al sistema general de pensiones, que para el caso del aquí ejecutante se tiene que solo efectuó aportes sobre el salario básico mensual, prima transitoria y la bonificación por servicios, más no sobre las primas tales como: legal de junio, legal de diciembre y de vacaciones, puesto que sobre éstas no se efectuaron aportes por expresa disposición de la Ley 62 de 1985 y así quedo consignado en el título base de ejecución.

Se resalta que sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de la pensión del actor, la Sentencia que acá se pretende ejecutar desarrollo un extenso estudio y luego de citar la providencia del H. Consejo de Estado del seis (6) de febrero del 2003, radicación No. 76001-23-31-000-2000-

1232-01 (4971-01) concluyó que “los factores salariales que se deberán tener en cuenta para tal efecto son los previstos en el artículo primero de la Ley 62 de 1985 y sobre cualquier otro que se hubiere efectuado aportes”.

Siendo así y en cumplimiento a lo establecido claramente en el fallo judicial que presta merito ejecutivo, se procede a estudiar sobre la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Año	Mes	Asignación básica	Retroactivo salario	Prima Transitoria	Retroactivo Prima Transitoria	Bonificación por servicios
2000	Septiembre	\$772.522,00		\$427.580,00		
2000	Octubre	\$772.522,00		\$427.580,00		
2001	Noviembre	\$772.522,00		\$427.580,00		
2001	Diciembre	\$772.522,00	\$265.409,00	\$427.580,00	\$148.652,00	
2001	Enero	\$1.394.422,00		\$771.793,00		
2001	Febrero	\$843.826,00		\$467.046,00		
2001	Marzo	\$843.826,00		\$326.932,00		
2001	Abril	\$843.826,00		\$467.046,00		
2001	Mayo	\$843.826,00		\$467.046,00		
2001	Junio	\$843.826,00		\$467.046,00		
2001	Julio	\$880.744,00	\$450.394,00	\$487.479,00	\$253.369,00	\$40.146,00
2001	Agosto	\$1.315.315,00		\$728.007,00		\$458.805,00
Totales		\$10.899.699,00	\$715.803,00	\$5.892.715,00	\$402.021,00	\$498.951,00
Asignación básica mensual último año						\$ 10.899.699,00
Retroactivo salario						\$ 715.803,00
Prima Transitoria						\$ 5.892.715,00
Retroactivo Prima Transitoria						\$ 402.021,00
Bonificación por servicios						\$ 498.951,00
Total devengado en el último año de servicio						\$ 18.409.189,00
Total promedio mensual \$18.409.189,00/12 =						\$ 1.534.099,08
Tasa de reemplazo						75%
Valor pensión jubilación a partir de septiembre 1 de 2001						\$ 1.150.574,00

**El retroactivo de salario y prima transitoria cuyo pago acumulado se hizo en el mes de diciembre del año 2000, se toma la parte proporcional a los meses septiembre a diciembre año 2000.*

Conforme a lo ordenado en el fallo judicial el valor de la mesada pensional del señor Camilo Mejía Salazar, a partir del 1 de septiembre de 2001, debía ascender a la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.150.574,00) M/cte., la cual se procederá a realizarle los ajustes de ley según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, obteniendo las diferencias con la pensión que se le ha venido pagando según relación de la parte ejecutante que

obra a folio 35 del expediente, diferencias que deberán ser indexadas en la forma indicada en el fallo judicial.

Tabla diferencias de la pensión de jubilación:

AÑO	IPC ANUAL	VALOR PENSION CALCULA CON INCREMENTOS LEGALES	VALOR PENSION RECONCOIDA Y PAGADA	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL
2001	INICIAL	\$ 1.150.574,00	\$ 1.073.695,00	\$ 76.879,00
2002	7,65%	\$ 1.238.593,00	\$ 1.155.833,00	\$ 82.760,00
2003	6,99%	\$ 1.325.171,00	\$ 1.236.625,00	\$ 88.546,00
2004	6,49%	\$ 1.411.175,00	\$ 1.316.882,00	\$ 94.293,00
2005	5,50%	\$ 1.488.790,00	\$ 1.389.311,00	\$ 99.479,00
2006	4,85%	\$ 1.560.996,00	\$ 1.456.692,00	\$ 104.304,00
2007	4,48%	\$ 1.630.929,00	\$ 1.521.952,00	\$ 108.977,00
2008	5,69%	\$ 1.723.729,00	\$ 1.608.551,00	\$ 115.178,00
2009	7,67%	\$ 1.855.939,00	\$ 1.731.927,00	\$ 124.012,00
2010	2,00%	\$ 1.893.058,00	\$ 1.766.566,00	\$ 126.492,00
2011	3,17%	\$ 1.953.068,00	\$ 1.822.566,00	\$ 130.502,00
2012	3,73%	\$ 2.025.917,00	\$ 1.890.548,00	\$ 135.369,00
2013	2,44%	\$ 2.075.349,00	\$ 1.936.677,00	\$ 138.672,00
2014	1,94%	\$ 2.115.611,00	\$ 1.974.249,00	\$ 141.362,00
2015	3,66%	\$ 2.193.042,00	\$ 2.046.506,00	\$ 146.536,00

Según el cálculo que antecede, la diferencia en la mesada pensional a partir de noviembre 1 de 2004, corresponde a la suma de \$94.293,00, diferencias que se indexaran hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del C.C.A. tal como lo establece la sentencia que presenta merito ejecutivo, se procede a indexar las diferencias adeudadas a la ejecutante, aplicando la formula consignada en la providencia y teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE y vigente en cada periodo mensual, por tal motivo la liquidación se hará separadamente mes a mes, diferencias que habrá que deducirse el valor del descuento de Ley por salud, más las diferencias hasta la fecha de ingreso a nomina agosto de 2015, valores sobre los que se calcularan intereses de mora a la tasa máxima según el artículo 177 del C.C.A.

LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL:

AÑO 2004	DIFERENCIA MENSUAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO	DESCUENTO SALUD 12%	TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA
2004						
NOVIEMBRE	\$ 94.293	112,88	79,97	1,4115293	\$ 133.097	\$ 117.126
PRIMA NAVIDAD	\$ 94.293	112,88	79,97	1,4115293	\$ 0	\$ 133.097
DICIEMBRE	\$ 94.293	112,88	80,21	1,4073058	\$ 132.699	\$ 116.775

TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR	\$ 282.879	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 398.894	\$ 31.896	\$ 366.998
2005							
ENERO	\$ 99.479	112,88	80,87	1,3958205	\$ 138.855	\$ 16.663	\$ 122.192
FEBRERO	\$ 99.479	112,88	81,70	1,3816401	\$ 137.444	\$ 16.493	\$ 120.951
MARZO	\$ 99.479	112,88	82,33	1,3710677	\$ 136.392	\$ 16.367	\$ 120.025
ABRIL	\$ 99.479	112,88	82,69	1,3650986	\$ 135.799	\$ 16.296	\$ 119.503
MAYO	\$ 99.479	112,88	83,03	1,3595086	\$ 135.243	\$ 16.229	\$ 119.013
JUNIO	\$ 99.479	112,88	83,36	1,3541267	\$ 134.707	\$ 16.165	\$ 118.542
PRIMA JUNIO	\$ 99.479	112,88	83,36	1,3541267	\$ 134.707	\$ 0	\$ 134.707
JULIO	\$ 99.479	112,88	83,40	1,3534772	\$ 134.643	\$ 16.157	\$ 118.485
AGOSTO	\$ 99.479	112,88	83,40	1,3534772	\$ 134.643	\$ 16.157	\$ 118.485
SEPTIEMBRE	\$ 99.479	112,88	83,76	1,3476600	\$ 134.064	\$ 16.088	\$ 117.976
OCTUBRE	\$ 99.479	112,88	83,95	1,3446099	\$ 133.760	\$ 16.051	\$ 117.709
NOVIEMBRE	\$ 99.479	112,88	84,05	1,3430101	\$ 133.601	\$ 16.032	\$ 117.569
PRIMA NAVIDAD	\$ 99.479	112,88	84,05	1,3430101	\$ 133.601	\$ 0	\$ 133.601
DICIEMBRE	\$ 99.479	112,88	84,10	1,3422117	\$ 133.522	\$ 16.023	\$ 117.499
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$ 1.392.706	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 1.890.981	\$ 194.721	\$ 1.696.260
2006							
ENERO	\$ 104.304	112,88	84,56	1,3349101	\$ 139.236	\$ 16.708	\$ 122.528
FEBRERO	\$ 104.304	112,88	85,11	1,3262836	\$ 138.337	\$ 16.600	\$ 121.736
MARZO	\$ 104.304	112,88	85,71	1,3169992	\$ 137.368	\$ 16.484	\$ 120.884
ABRIL	\$ 104.304	112,88	86,10	1,3110337	\$ 136.746	\$ 16.410	\$ 120.337
MAYO	\$ 104.304	112,88	86,38	1,3067840	\$ 136.303	\$ 16.356	\$ 119.946
JUNIO	\$ 104.304	112,88	86,64	1,3028624	\$ 135.894	\$ 16.307	\$ 119.587
PRIMA JUNIO	\$ 104.304	112,88	86,64	1,3028624	\$ 135.894	\$ 0	\$ 135.894
JULIO	\$ 104.304	112,88	87,00	1,2974713	\$ 135.331	\$ 16.240	\$ 119.092
AGOSTO	\$ 104.304	112,88	87,34	1,2924204	\$ 134.805	\$ 16.177	\$ 118.628
SEPTIEMBRE	\$ 104.304	112,88	87,59	1,2887316	\$ 134.420	\$ 16.130	\$ 118.289
OCTUBRE	\$ 104.304	112,88	87,46	1,2906472	\$ 134.620	\$ 16.154	\$ 118.465
NOVIEMBRE	\$ 104.304	112,88	87,67	1,2875556	\$ 134.297	\$ 16.116	\$ 118.182
PRIMA NAVIDAD	\$ 104.304	112,88	87,67	1,2875556	\$ 134.297	\$ 0	\$ 134.297
DICIEMBRE	\$ 104.304	112,88	87,87	1,2846250	\$ 133.992	\$ 16.079	\$ 117.913
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$ 1.460.256	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 1.901.539	\$ 195.762	\$ 1.705.778
2007							
ENERO	\$ 108.977	112,88	88,54	1,2749040	\$ 138.935	\$ 16.672	\$ 122.263
FEBRERO	\$ 108.977	112,88	89,58	1,2601027	\$ 137.322	\$ 16.479	\$ 120.844
MARZO	\$ 108.977	112,88	90,67	1,2449542	\$ 135.671	\$ 16.281	\$ 119.391
ABRIL	\$ 108.977	112,88	91,48	1,2339309	\$ 134.470	\$ 16.136	\$ 118.334
MAYO	\$ 108.977	112,88	91,76	1,2301656	\$ 134.060	\$ 16.087	\$ 117.973
JUNIO	\$ 108.977	112,88	91,87	1,2286927	\$ 133.899	\$ 16.068	\$ 117.831
PRIMA JUNIO	\$ 108.977	112,88	91,87	1,2286927	\$ 133.899	\$ 0	\$ 133.899
JULIO	\$ 108.977	112,88	92,02	1,2266899	\$ 133.681	\$ 16.042	\$ 117.639
AGOSTO	\$ 108.977	112,88	91,90	1,2282916	\$ 133.856	\$ 16.063	\$ 117.793
SEPTIEMBRE	\$ 108.977	112,88	91,97	1,2273567	\$ 133.754	\$ 16.050	\$ 117.703
OCTUBRE	\$ 108.977	112,88	91,98	1,2272233	\$ 133.739	\$ 16.049	\$ 117.690
NOVIEMBRE	\$ 108.977	112,88	92,42	1,2213807	\$ 133.102	\$ 15.972	\$ 117.130
PRIMA NAVIDAD	\$ 108.977	112,88	92,42	1,2213807	\$ 133.102	\$ 0	\$ 133.102
PRIMA DIC.	\$ 108.977	112,88	92,87	1,2154625	\$ 132.457	\$ 15.895	\$ 116.563
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$ 1.525.678	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 1.881.949	\$ 193.794	\$ 1.688.155

AÑO 2008							
ENERO	\$ 115.178	112,88	93,85	1,2027704	\$ 138.533	\$ 16.624	\$ 121.909
FEBRERO	\$ 115.178	112,88	95,27	1,1848431	\$ 136.468	\$ 16.376	\$ 120.092
MARZO	\$ 115.178	112,88	96,04	1,1753436	\$ 135.374	\$ 16.245	\$ 119.129
ABRIL	\$ 115.178	112,88	96,72	1,1670802	\$ 134.422	\$ 16.131	\$ 118.291
MAYO	\$ 115.178	112,88	97,62	1,1563204	\$ 133.183	\$ 15.982	\$ 117.201
JUNIO	\$ 115.178	112,88	98,47	1,1463390	\$ 132.033	\$ 15.844	\$ 116.189
ADICIONAL JUNIO	\$ 115.178	112,88	98,47	1,1463390	\$ 132.033	\$ 0	\$ 132.033
JULIO	\$ 115.178	112,88	98,94	1,1408935	\$ 131.406	\$ 15.769	\$ 115.637
AGOSTO	\$ 115.178	112,88	99,13	1,1387067	\$ 131.154	\$ 15.738	\$ 115.415
SEPTIEMBRE	\$ 115.178	112,88	98,94	1,1408935	\$ 131.406	\$ 15.769	\$ 115.637
OCTUBRE	\$ 115.178	112,88	99,28	1,1369863	\$ 130.956	\$ 15.715	\$ 115.241
NOVIEMBRE	\$ 115.178	112,88	99,56	1,1337887	\$ 130.588	\$ 15.671	\$ 114.917
PRIMA NAVIDAD	\$ 115.178	112,88	99,56	1,1337887	\$ 130.588	\$ 0	\$ 130.588
DICIEMBRE	\$ 115.178	112,88	100,00	1,1288000	\$ 130.013	\$ 15.602	\$ 114.411
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR	\$ 1.612.492				\$ 1.858.154	\$ 191.464	\$ 1.666.690
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS							
AÑO 2009							
ENERO	\$ 124.012	112,88	100,59	1,1221791	\$ 139.164	\$ 16.700	\$ 122.464
FEBRERO	\$ 124.012	112,88	101,43	1,1128857	\$ 138.011	\$ 16.561	\$ 121.450
MARZO	\$ 124.012	112,88	101,94	1,1073180	\$ 137.321	\$ 16.478	\$ 120.842
ABRIL	\$ 124.012	112,88	102,26	1,1038529	\$ 136.891	\$ 16.427	\$ 120.464
MAYO	\$ 124.012	112,88	102,28	1,1036371	\$ 136.864	\$ 16.424	\$ 120.441
JUNIO	\$ 124.012	112,88	102,22	1,1042849	\$ 136.945	\$ 16.433	\$ 120.511
PRIMA JUNIO	\$ 124.012	112,88	102,22	1,1042849	\$ 136.945	\$ 0	\$ 136.945
JULIO	\$ 124.012	112,88	102,18	1,1047172	\$ 136.998	\$ 16.440	\$ 120.558
AGOSTO	\$ 124.012	112,88	102,23	1,1041769	\$ 136.931	\$ 16.432	\$ 120.499
SEPTIEMBRE	\$ 124.012	112,88	102,12	1,1053662	\$ 137.079	\$ 16.449	\$ 120.629
OCTUBRE	\$ 124.012	112,88	101,98	1,1068837	\$ 137.267	\$ 16.472	\$ 120.795
NOVIEMBRE	\$ 124.012	112,88	101,92	1,1075353	\$ 137.348	\$ 16.482	\$ 120.866
PRIMA NAVIDAD	\$ 124.012	112,88	101,92	1,1075353	\$ 137.348	\$ 0	\$ 137.348
DICIEMBRE	\$ 124.012	112,88	102,00	1,1066667	\$ 137.240	\$ 16.469	\$ 120.771
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR	\$ 1.736.168				\$ 1.922.350	\$ 197.767	\$ 1.724.583
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS							
AÑO 2010							
ENERO	\$ 126.492	112,88	102,70	1,0991237	\$ 139.030	\$ 16.684	\$ 122.347
FEBRERO	\$ 126.492	112,88	103,55	1,0901014	\$ 137.889	\$ 16.547	\$ 121.342
MARZO	\$ 126.492	112,88	103,81	1,0873712	\$ 137.544	\$ 16.505	\$ 121.039
ABRIL	\$ 126.492	112,88	104,29	1,0823665	\$ 136.911	\$ 16.429	\$ 120.481
MAYO	\$ 126.492	112,88	104,40	1,0812261	\$ 136.766	\$ 16.412	\$ 120.354
JUNIO	\$ 126.492	112,88	104,52	1,0799847	\$ 136.609	\$ 16.393	\$ 120.216
ADICIONAL JUNIO	\$ 126.492	112,88	104,52	1,0799847	\$ 136.609	\$ 0	\$ 136.609
JULIO	\$ 126.492	112,88	104,47	1,0805016	\$ 136.675	\$ 16.401	\$ 120.274
AGOSTO	\$ 126.492	112,88	104,59	1,0792619	\$ 136.518	\$ 16.382	\$ 120.136
SEPTIEMBRE	\$ 126.492	112,88	104,45	1,0807085	\$ 136.701	\$ 16.404	\$ 120.297
OCTUBRE	\$ 126.492	112,88	104,36	1,0816405	\$ 136.819	\$ 16.418	\$ 120.401
NOVIEMBRE	\$ 126.492	112,88	104,56	1,0795715	\$ 136.557	\$ 16.387	\$ 120.170
PRIMA NAVIDAD	\$ 126.492	112,88	104,56	1,0795715	\$ 136.557	\$ 0	\$ 136.557
DICIEMBRE	\$ 126.492	112,88	105,24	1,0725960	\$ 135.675	\$ 16.281	\$ 119.394
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR	\$ 1.770.888				\$ 1.916.861	\$ 197.243	\$ 1.719.618
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS							

AÑO 2008	DIFERENCIA MENSUAL	DESCUENTO SALUD 12%	TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA
ABRIL	\$ 138.672	\$ 16.641	\$ 120.645
MAYO	\$ 138.672	\$ 16.641	\$ 120.645
JUNIO	\$ 138.672	\$ 16.641	\$ 120.645
ADICIONAL JUNIO	\$ 138.672	\$ 0	\$ 137.285
JULIO	\$ 138.672	\$ 16.641	\$ 120.645
AGOSTO	\$ 138.672	\$ 16.641	\$ 120.645
SEPTIEMBRE	\$ 138.672	\$ 16.641	\$ 120.645
OCTUBRE	\$ 138.672	\$ 16.641	\$ 120.645
NOVIEMBRE	\$ 138.672	\$ 16.641	\$ 120.645
ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 138.672	\$ 0	\$ 137.285
DICIEMBRE	\$ 138.672	\$ 16.641	\$ 120.645
TOTAL AÑO	\$ 16.276.701	\$ 149.766	\$ 1.360.372
AÑO 2014			
ENERO	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
FEBRERO	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
MARZO	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
ABRIL	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
MAYO	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
JUNIO	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
ADICIONAL JUNIO	\$ 141.362	\$ 0	\$ 139.948
JULIO	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
AGOSTO	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
SEPTIEMBRE	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
OCTUBRE	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
NOVIEMBRE	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 141.362	\$ 0	\$ 139.948
DICIEMBRE	\$ 141.362	\$ 16.963	\$ 122.985
TOTAL AÑO	\$ 1.979.068	\$ 203.561	\$ 1.755.716
AÑO 2015			
ENERO	\$ 146.536	\$ 17.584	\$ 127.486
FEBRERO	\$ 146.536	\$ 17.584	\$ 127.486
MARZO	\$ 146.536	\$ 17.584	\$ 127.486
ABRIL	\$ 146.536	\$ 17.584	\$ 127.486
MAYO	\$ 146.536	\$ 17.584	\$ 127.486
JUNIO	\$ 146.536	\$ 17.584	\$ 127.486
ADICIONAL JUNIO	\$ 146.536	\$ 0	\$ 145.071
JULIO	\$ 146.536	\$ 17.584	\$ 127.486
TOTAL A LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION GNR 213621	\$ 1.172.288	\$ 123.090	\$ 1.037.475
TOTALES DESPUES DE LA EJECUTORIA	\$ 4.676.748	\$ 476.417	\$ 4.153.563

Según lo anterior, las diferencias causadas después de la ejecutoria de la sentencia mes de abril de 2013 hasta el mes que se expide la Resolución No. GNR 213621 de fecha julio 16 de 2015,

asciende a \$4.676.748,00, menos aportes a la salud de \$476.417,00, para un valor neto por diferencias \$4.153.563,00

LIQUIDACION DE INTERESES:

Según el título judicial ordena el reconocimiento de intereses de mora, los cuales serán liquidados a la tasa máxima efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el artículo 177 del C. C. A., la cual será convertida a tasa efectiva diaria, en virtud del concepto de la misma Superintendencia No. 2006022407-02 de 2006¹, aplicando la siguiente fórmula matemática financiera:

$$\text{Tasa efectiva diaria} = [(1 + \text{TEA})^{1/n} - 1]$$

De donde; 1 = Es una constante; TED = Tasa efectiva diaria; n = Periodo 365 días.

$$\text{TED} = (1 + \text{TEA})^{1/365} - 1 = \text{Web. } \underline{\text{www.superfinanciera.gov.co}}$$

El capital liquidado y adeudado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia arrojó la suma de \$14.375.173,00, a la cual se adicionará las diferencias causadas entre abril de 2013 y julio de 2015 por valor de \$4.153.563,00, aplicando las tasas vigentes en cada periodo hasta el 30 de agosto de 2015, tenemos el siguiente resultado:

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA DIARIAL	VALOR PENSION RECONOCIDA POR MES Y AÑO	CAPITAL ACUMULADO BASE DE CLACULO DE INTERES MORATORIO	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,074520%	\$ 120.645,00	\$14.375.173,00	\$321.370,09
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,074520%	\$ 120.645,00	\$14.495.818,00	\$334.869,45
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,074520%	\$ 257.930,00	\$14.616.463,00	\$326.764,34
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,072980%	\$ 120.645,00	\$14.874.393,00	\$336.515,06
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,072980%	\$ 120.645,00	\$14.995.038,00	\$339.244,51
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,072980%	\$ 120.645,00	\$15.115.683,00	\$330.942,54
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,071432%	\$ 120.645,00	\$15.236.328,00	\$337.389,79
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,071432%	\$ 257.930,00	\$15.356.973,00	\$329.091,61
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,071432%	\$ 120.645,00	\$15.614.903,00	\$345.772,87
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,070797%	\$ 122.985,00	\$15.735.548,00	\$345.349,18
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,070797%	\$ 122.985,00	\$15.858.533,00	\$314.366,24
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,070797%	\$ 122.985,00	\$15.981.518,00	\$350.747,50
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,070733%	\$ 122.985,00	\$16.104.503,00	\$341.738,21
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,070733%	\$ 122.985,00	\$16.227.488,00	\$355.826,22
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,070733%	\$ 262.933,00	\$16.350.473,00	\$346.957,70
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,069779%	\$ 122.985,00	\$16.613.406,00	\$359.371,21

¹ "...en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica".

1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,069779%	\$ 122.985,00	\$16.736.391,00	\$362.031,55
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,069779%	\$ 122.985,00	\$16.859.376,00	\$352.927,63
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,069268%	\$ 122.985,00	\$16.982.361,00	\$364.664,34
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,069268%	\$ 262.933,00	\$17.105.346,00	\$355.456,65
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,069268%	\$ 122.985,00	\$17.368.279,00	\$372.951,20
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,069396%	\$ 127.486,00	\$17.491.264,00	\$376.284,66
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,069396%	\$ 127.486,00	\$17.618.750,00	\$342.347,18
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,069396%	\$ 127.486,00	\$17.746.236,00	\$381.769,80
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,069906%	\$ 127.486,00	\$17.873.722,00	\$374.845,19
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,069906%	\$ 127.486,00	\$18.001.208,00	\$390.102,77
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,069906%	\$ 272.557,00	\$18.128.694,00	\$380.192,43
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,069555%	\$ 127.486,00	\$18.401.251,00	\$396.771,26
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,069555%	\$ 0,00	\$18.528.737,00	\$399.520,14
									\$10.266.181,00

RESUMEN DE LIQUIDACION A JUNIO 30 DE 2016

DIFERENCIAS NOV/01/2004 A MAR/30/2013	\$13.919.277,00
INDEXACION	\$2.103.230,00
DESCUENTO DE SALUD	-\$1.647.334,00
DIFERENCIAS ABR/2013 Y JUL/2015	\$4.676.748,00
DESCUENTO DE SALUD	-\$476.417,00
VALOR DIFERENCIAS PENSIONALES A JULIO 30/15	\$18.528.737,00
INTERESES DE MORA	\$10.266.181,00
TOTAL DEUDA SEGÚN LIQUIDACION A JUNIO 30 DE 2015	\$28.794.918,00
MENOS (-) VALOR PAGADO COLPENSIONES	-\$32.704.528,00
VALOR RECONOCIDO EN EXCESO POR COLPENSIONES AL 30 DE AGOSTO DE 2015	-\$3.909.610,00

Según liquidación que antecede, la entidad Colpensiones reconoció un mayor valor a pagar a pagar según Resolución No. GNR 213.621 de fecha julio 16 de 2015, por la suma de \$3.909.610,00.

CONCLUSION

Por concepto de diferencias pensionales e intereses de mora, conforme a lo establecido en el título base de ejecución, la entidad demandada no adeuda suma de dinero alguna al ejecutante CAMILO MEJIA SALAZAR.

Llama la atención que no obstante la claridad de la Sentencia del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, en lo que respecta a los factores que debían tenerse en cuenta para liquidar la pensión del señor Camilo Mejía Salazar, es decir sobre los cuales había realizado aportes, el ejecutante insista en alegar el reconocimiento de unos factores que no fueron ordenados en dicha providencia.

Se reitera que los factores prima legal de junio, prima legal a diciembre y prima de vacaciones no hacen parte de los señalados en el artículo 1 de la Ley 92 de 1985 y sobre los mismos no se realizaron aportes, tal como se corrobora con la respuesta dada por la CVC que obra a folios 155 a 162.

Debe decirse que a la hora de verificar la aprobación de la liquidación del crédito el Juez debe realizar un análisis profundo sobre la obligación que se pretende ejecutar, y obviamente, de las normas que regulan dicha obligación², razón por la cual, se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la forma expuesta en esta providencia y al encontrarse que existe un mayor valor recibido por el ejecutante se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo y se levantará el embargo decretada mediante auto No. 846 del siete (7) de julio del dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Así mismo y una vez ejecutoriado el presente proveído, se hará entrega del título judicial No. 469030001904503 de fecha 19 de julio de 2016, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$256.123.670) a favor de COLPENSIONES identificada con el Nit. 900336004-7 en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario (cuenta de depósitos judiciales).

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

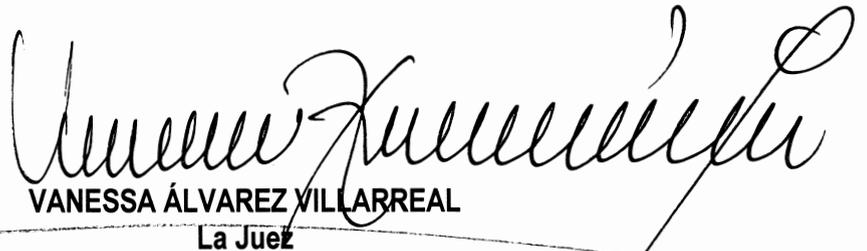
1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante y en consecuencia, **TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** instaurado por el señor CAMILO MEJÍA SALAZAR en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas.

² *“Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben; si los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso fueron conculcados a través de las providencias objeto de censura....” Consejo de Estado, sentencia del 22 de enero de 2009, con ponencia del Consejero doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC)

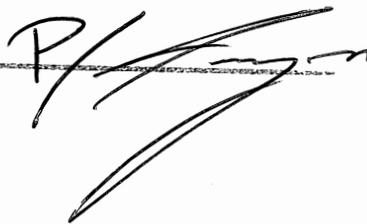
2. LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO decretada mediante auto No. 846 del siete (7) de julio del dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.
3. Ejecutoriado el presente proveído, **hágase ENTREGA del título judicial No. 469030001904503** de fecha 19 de julio de 2016, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$256.123.670) a favor de COLPENSIONES identificada con el Nit. 900336004-7 en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario (cuenta de depósitos judiciales).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE C. J. L.
NOTIFICACION POR EDICCIÓN No 133
El auto anterior se notifica por
De 28 de noviembre de 2017

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1311

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00328-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACTOR: JANETT DEL CARMEN VERGARA ROCA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE

La señora JANETT DEL CARMEN VERGARA ROCA, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Cumplimiento, demandó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE, con el fin de que esta entidad de cumplimiento a la Resolución No. 027 del 04 de abril de 2017, procediendo a la incorporación de la demandante a la planta de cargos de la entidad demandada, como MEDICO GENERAL Código 211 Grado 06.

A la demanda se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos indicados en el artículo 10 de la enunciada Ley 393 de 1997, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de cumplimiento interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora JANETT DEL CARMEN VERGARA ROCA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE.

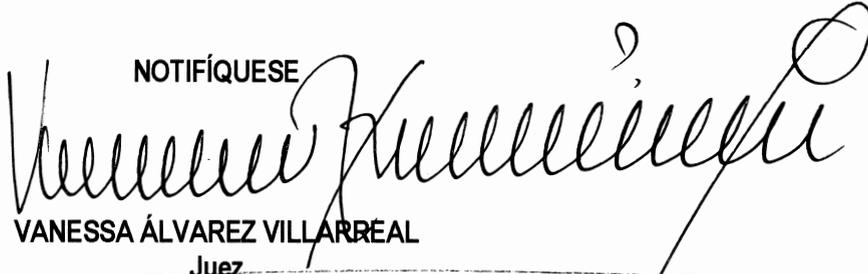
2. NOTIFÍQUESE personalmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE y HÁGASELE entrega de las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se le CONCEDE al demandado un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2° del Art.13 ibidem).

4. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.351 expedida en Santander de Quilichao y T.P. No. 173.628 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.

5. La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

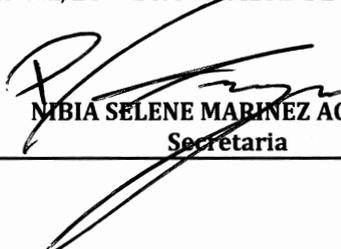
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1313

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: BETSY GUEVARA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00300-00

La señora BETSY GUEVARA MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 183 del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realice los trámites pertinentes con el fin de notificarle a la accionante el contenido del oficio N° BZ2017_11540583 del 30 de octubre de 2017 y se permita allegar la constancia de notificación a este Despacho.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 21 de noviembre de 2017 requirió a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 183 del 8 de noviembre de 2017. (fl. 7).

En respuesta a lo anterior, Colpensiones manifestó que mediante oficio N° BZ2017_11540583 del 30 de octubre de 2017, notificado a la accionante a través del servicio de mensajería guía GA87020134819, con acuse de recibo firma y sello de la señora Ángela Vargas ACE Soluciones Legales, dio cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela. En consecuencia, solicitó dar por terminado el trámite incidental. (fls. 10 y 11). Al escrito acompañó copia de la referida guía de mensajería, así como del reporte de semanas cotizadas en pensión válido para prestaciones económicas. (fls. 12 a 16).

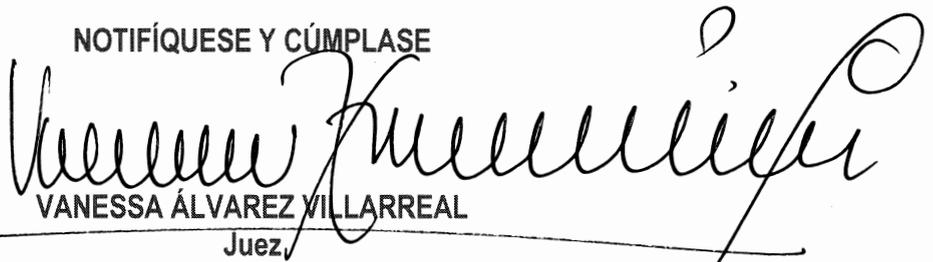
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la señora BETSY GUEVARA MARTINEZ, a través de su apoderado judicial, la respuesta emitida por la entidad demandada a folios 10 a 16 del expediente, en la cual manifiesta que por servicio de mensajería se le notificó el contenido del oficio N° BZ2017_11540583 del 30 de octubre de 2017, referente al reporte de historia laboral válida para prestaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la señora BETSY GUEVARA MARTINEZ, a través de su apoderado judicial, la respuesta emitida por la entidad demandada a folios 10 a 16 del expediente, en la cual manifiesta que por servicio de mensajería se le notificó el contenido del oficio N° BZ2017_11540583 del 30 de octubre de 2017, referente al reporte de historia laboral válida para prestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **28 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 1312

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Radicación: 2017-00276-00
Demandante: MARIA NELFY RIOS FRANCO Agente Oficiosa del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ
Demandado: EPS MEDIMAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRO

La señora MARIA NELFY RIOS FRANCO actuando como agente oficiosa del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ, presentó incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 164 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del agenciado y ordenó a MEDIMAS E.P.S. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a expedir las autorizaciones de todos los medicamentos, insumos y servicios ordenados, que hasta la fecha no hayan sido suministrados, por los médicos tratantes al señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ, entre ellos la remisión por cirugía de tórax y las terapias enterostomal para curación de escaras.

Igualmente, se ordenó a MEDIMÁS EPS que en adelante y mientras permanezcan las condiciones particulares de salud del agenciado, las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para el señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ, sean suministrados por sin que tenga que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brinde el servicio de salud de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto de las enfermedades padecidas actualmente, y las que puedan llegar a surgir. De igual modo, se ordenó que siempre que haya lugar al desplazamiento, autorizara el traslado y viáticos correspondientes (ida y vuelta) del paciente y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta las ciudades en las que pueda acceder al tratamiento y citas médicas.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 22 de noviembre de 2017, requirió al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 164 del 17 de octubre de 2017, sin obtener respuesta de parte del funcionario. (fl. 26).

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la citada orden judicial, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 164 del 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 164 del 17 de octubre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría